

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1865 DE

(28 DIC 2012)

Por la cual se modifica la estructura de precios de la Gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los numerales 18 del Artículo 2º y 5º del Artículo 5º del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que a partir del 1º de enero de 2013, el Artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM y el IVA a los combustibles, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que se hace necesario modificar la estructura de precios de la Gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, con el fin incorporar las disposiciones vigentes en materia tributaria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 el cual quedará así:

“Artículo 3º.- Precio máximo de venta al distribuidor mayorista. El precio máximo de venta al distribuidor mayorista, expresado en pesos por galón para el período t, por las ventas de Gasolina Motor Corriente, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMI(t) = IP(t) + IN + Tma + Tt + Mc$$

Donde:

PMI(t): Corresponde al Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista para el período t.

IP(t): Será el Ingreso al Productor, conforme se establece en los artículos 2 y 3 de la resolución 18 1602 del 30 de septiembre de 2011.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la estructura de precios de la Gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel"

IN: Será el valor correspondiente al pago del Impuesto Nacional a la Gasolina, expresado en pesos por galón, establecido en el artículo 168 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Tma: Es el rubro correspondiente a la tarifa de marcación de los combustibles que se reconoce a favor de Ecopetrol S.A., de conformidad con lo señalado en el Artículo 9 del Decreto 1503 de 2002, modificado por el Decreto 3563 de 2003 o las normas que los modifiquen o sustituyan. El valor de la tarifa se fija de acuerdo con la estructura de precios nacional, para el producto y sus mezclas con biocombustibles, autorizados por el Ministerio de Minas y Energía.

Tt: Es el valor correspondiente al pago de la tarifa de transporte a través del sistema de poliductos definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 de 2003 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Mc: Corresponde al margen de continuidad y su valor está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra y a la gasolina importada y de origen nacional que se distribuya en las zonas de frontera.

Artículo 2º.- Modifícase el Artículo 3º de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005 el cual quedará así:

"Artículo 3º. PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. El precio máximo de venta, expresado en pesos por galón para el período t, por las ventas de Gasolina Motor Corriente Oxigenada, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMIGCO(t) = IP(t) GCO + PIN + Tma + PTt + FAC + Mc$$

Donde:

PMIGCO(t): Será el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista para el período t.

IPGCO(t): Será el Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada, conforme se establece en el Artículo 2º de la presente Resolución.

PIN: Será el valor correspondiente al pago proporcional del Impuesto Nacional a la Gasolina (IN), expresado en pesos por galón, en la forma establecida en el Artículo 168 de la Ley 1706 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. De este impuesto se excluye el porcentaje de mezcla de alcohol carburante.

$$PIN = IN * (1 - mezclaAC)$$

Donde

MezclaAC: corresponde al porcentaje de mezcla establecido según el programa de oxigenación de combustibles en el país, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución 18 0687 de 2003 modificado por los artículos 2º de la Resolución 18 1069 de 2005, 1º de la Resolución 18 1761 de 2005, 1º de la Resolución 18 0671 de 2007, 1º de la Resolución 18 0147 de 2009, 1º de la Resolución 18 0819 de 2009, y por las resoluciones 18 2368 del 29 de diciembre de 2009, 18 2531 del 27 de diciembre de 2010, 18 0083 del 28 de enero de 2011, 18 0238 del 25 de febrero de 2011 y 18 1048 del 22 de junio de 2011, 18 2335 del 28 de diciembre de 2011 y 18 0257 del 28 de febrero del 2012.

Tma: Es el rubro correspondiente a la tarifa de marcación de los combustibles que se reconoce a favor de Ecopetrol S.A., de conformidad con lo señalado en el Artículo 9 del



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la estructura de precios de la Gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel"

Decreto 1503 de 2002, modificado por el Decreto 3563 de 2003 o las normas que los modifiquen o sustituyan. El valor de la tarifa se fija de acuerdo con la estructura de precios nacional, para el producto y sus mezclas con biocombustibles, autorizados por el Ministerio de Minas y Energía.

PTt: Es el valor correspondiente al pago, proporcional al nivel de mezcla, de la tarifa de transporte a través del sistema de poliductos (Tt) definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003 o las normas que las modifiquen o sustituyan. Su cálculo se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PTt = Tt(t)$$

FAC: Corresponde al Flete de Transporte Terrestre del Alcohol Carburante definido en la resolución 9 1867 27 de diciembre de 2012.

Mc: Corresponde al margen de continuidad y su valor está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra y a la gasolina importada y de origen nacional que se distribuya en las zonas de frontera.

Para efectos de la liquidación y pago a Ecopetrol S.A. de la porción de alcohol carburante que mezcla el Distribuidor Mayorista en la terminal donde opera, el señalado agente enviará a Ecopetrol S.A. durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas de alcohol carburante del mes anterior. Ecopetrol S.A. procederá a liquidar y facturar con base en la presente resolución y los volúmenes reportados por el Distribuidor Mayorista. Mensualmente Ecopetrol S.A. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información remitida por cada uno de los Distribuidores Mayoristas.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 3º de la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 el cual quedará así:

"Artículo 3o. Precio máximo de venta la distribuidor mayorista. El precio máximo de venta, expresado en pesos por galón para el periodo t, por las ventas de ACPM, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMI(t) = IP(t) + IN + Tt + Tma + Mc$$

PMI(t): Será el precio máximo de venta al distribuidor mayorista para el periodo t.

IP(t): Será el Ingreso al Productor, conforme se establece en el Artículo 2 de la resolución 18 1491 del 30 de agosto de 2012.

IN: Será el valor correspondiente al pago del Impuesto Nacional al ACPM, expresado en pesos por galón, establecido en el artículo 168 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Tt: Es el valor correspondiente al pago de la tarifa de transporte a través del sistema de poliductos definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 de 2003 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Tma: Es el rubro correspondiente a la tarifa de marcación de los combustibles que se reconoce a favor de Ecopetrol S.A., de conformidad con lo señalado en el Artículo 9 del Decreto 1503 de 2002, modificado por el Decreto 3563 de 2003 o las normas que los modifiquen o sustituyan. El valor de la tarifa se fija de acuerdo con la estructura de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la estructura de precios de la Gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel"

precios nacional, para el producto y sus mezclas con biocombustibles, autorizados por el Ministerio de Minas y Energía.

Mc: Corresponde al margen de continuidad y su valor está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados - Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá.

Artículo 4º.- Modifícase el Artículo 3º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005 el cual quedará así:

"Artículo 3º.- **PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL DISTRIBUIDOR MAYORISTA.** El precio máximo de venta, expresado en pesos por galón para el período t, por las ventas de ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMIAMB(t) = IP(t) AMB + PIN + PTt + FB + Tma + Mc$$

Donde:

PMIAMB(t): Es el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista para el período t.

IPAMB(t): Es el Ingreso al Productor de ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, conforme se establece en el Artículo 2º de la presente Resolución.

PIN: Será el valor correspondiente al pago del Impuesto Nacional al ACPM, expresado en pesos por galón, establecido en el artículo 168 de la Ley 1706 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. De este impuesto se excluye el porcentaje de mezcla de biocombustible.

$$PIN = IN * (1 - mezclaBD)$$

Donde

MezclaBD: corresponde al porcentaje de mezcla establecido del ACPM de origen fósil con biocombustibles para uso en motores diesel de la Resolución 18 2142 del 27 de diciembre de 2007, modificada por las resoluciones 18 0243 del 28 de febrero de 2008, 18 0603 del 25 de abril de 2008, 18 1240 del 30 de julio de 2008, 18 1638 del 29 de septiembre de 2008, 18 1864 del 29 de octubre de 2008, 18 0149 del 30 de enero de 2009, 18 0459 del 27 de marzo de 2009, 18 0818 del 26 de mayo de 2009, 18 0916 del 9 de junio de 2009, 18 1318 del 5 de agosto de 2009, 18 1370 del 18 de agosto de 2009, 18 1649 del 28 de septiembre de 2009, 18 2111 del 27 de noviembre de 2009, 18 2367 del 29 de diciembre de 2009, 18 0306 del 25 de febrero de 2010, 18 0523 del 29 de marzo de 2010, 18 0701 del 27 de abril de 2010, 18 0895 del 28 de mayo de 2010, 18 1120 del 28 de junio de 2010, 18 1266 del 14 de julio de 2010 y 9 1664 del 30 de octubre de 2012.

PTt: Es el valor correspondiente al pago de la tarifa de transporte a través del sistema de poliductos definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 de 2003 o las normas que las modifiquen o sustituyan. Su cálculo se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PTt = Tt(t)$$

FAC: Corresponde al Flete de Transporte Terrestre del biocombustible para uso en motores diesel definido en la resolución 181109 del 25 de julio de 2007 o las normas que la modifiquen o sustituyan.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la estructura de precios de la Gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel"

Tma: Es el rubro correspondiente a la tarifa de marcación de los combustibles que se reconoce a favor de Ecopetrol S.A., de conformidad con lo señalado en el Artículo 9 del Decreto 1503 de 2002, modificado por el Decreto 3563 de 2002 o las normas que los modifiquen o sustituyan. El valor de la tarifa se fija de acuerdo con la estructura de precios nacional, para el producto y sus mezclas con biocombustibles, autorizados por el Ministerio de Minas y Energía.

Mc: Corresponde al margen de continuidad y su valor está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá.

De igual forma, la misma será aplicable al diesel marino, al electrocombustible, al ACPM de origen nacional e importado que se distribuya en las zonas de frontera y al ACPM que se importe con destino a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, independiente de que éstos se encuentren o no en zonas de frontera.

Artículo 5º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículos 3º de las resoluciones 8 2438, 8 2439 de 1998 y de las resoluciones 181088 y 18 1780 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

12 8 DIC 2012

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Mauricio Olaya Olaya *Pao*

Revisó: Martha Liliana Amaya Parra / Juan José Parada Holguín *MANA*

Aprobó: Federico Rengifo Vélez